

**REGISTRO Y VALOR DE LOS DERECHOS DE
EXPLOTACION DE CONCESIONES
(Concepto CCTCP 043 de Febrero 22 de 1996)**

CONSULTA

“Desde el punto de vista Técnico Contable, cómo deben registrarse y por cual valor, los derechos exclusivos de explotación derivados de concesión otorgados por el Ministerio de Minas y Energía, amparados bajo un Registro Minero?”.

“Cabe destacar que dichos contratos son otorgados por el término de 30 años, y en ellos se estipula una reserva probada de mineral, al igual que una explotación mínima anual, de cuyo cálculo inclusive, los beneficiarios de los contratos deben establecer Pólizas de Cumplimiento para ser presentadas ante dicho Ministerio”.

CONCEPTO

Para proceder a nuestra respuesta nos hemos basado en los siguientes artículos del Decreto 2649 de 1993 :

“Artículo 65. Activos Agotables. Los activos agotables representan los recursos naturales controlados por el ente económico. Su cantidad y valor disminuyen en razón y de manera conmesurable con la extracción o remoción del producto.

El valor histórico de estos activos se conforma por su valor de adquisición, más las erogaciones incurridas en su exploración y desarrollo, todo lo cual se debe reexpresar como consecuencia de la inflación cuando sea el caso.

La contribución de estos activos a la generación del ingreso debe reconocerse en los resultados del ejercicio mediante su agotamiento, calculado con base en las reservas probadas mediante estudios técnicos, en las unidades extraídas o producidas, en el término esperado para la recuperación de la inversión o en otros factores técnicamente admisibles”.

“Artículo 66. Activos Intangibles. Son activos intangibles los recursos obtenidos por un ente económico que, careciendo de naturaleza material, implican un derecho o privilegio oponible a terceros, distinto de los derivados de los otros activos, de cuyo ejercicio o explotación pueden obtenerse beneficios económicos en varios períodos determinables, tales como patentes, marcas, derechos de autor, crédito mercantil, franquicias, así como los derechos derivados de bienes entregados en fiducia mercantil.

El valor histórico de estos activos debe corresponder al monto de las erogaciones claramente identificables en que efectivamente se incurra o se deba incurrir para adquirirlos, formarlos o usarlos, el cual, cuando sea el caso, se debe reexpresar como consecuencia de la inflación.

Para reconocer la contribución de los activos intangibles a la generación del ingreso, se deben amortizar de manera sistemática durante su vida útil, ésta se debe determinar tomando el lapso que fuere menor entre el tiempo estimado de su explotación y la duración de su amparo legal o contractual. Son métodos admisibles para amortizarlos los de línea recta, unidades de producción y otros de reconocido valor técnico, que sean adecuados según la naturaleza del activo correspondiente. También en este caso se debe escoger aquel que de mejor manera cumpla la norma básica de asociación.

Al cierre del ejercicio se deben reconocer las contingencias de pérdida, ajustando y acelerando su amortización”.

De conformidad con los artículos 101 y 102 de la Constitución Nacional el subsuelo es parte de Colombia y por consiguiente pertenece a la Nación, por esta razón a su entidad se le ha otorgado una concesión, lo cual constituye un activo intangible regulado por el Artículo 66 del Decreto 2649 de 1993 antes transcrito.

El término activo intangible se refiere a derechos de larga duración y a ventajas competitivas desarrolladas o adquiridas por un ente económico. Los activos intangibles difieren considerablemente en sus características, en sus vidas útiles y en las relaciones que tienen con las operaciones de la sociedad; algunos pueden identificarse con nombres razonablemente descriptivos de los derechos que representan como son las patentes, los derechos de autor, las concesiones, las marcas comerciales o de fábrica y otros activos intangibles similares. Otros intangibles no representan derechos específicos, entre éstos el más común es el de la plusvalía mercantil.

En relación con el modo de adquisición los activos intangibles pueden desarrollarse internamente o adquirirse por pagos a terceros.

Costo de los Intangibles

De conformidad con el Artículo 66 del Decreto 2649 de 1993, el valor de los intangibles debe corresponder al monto de las erogaciones claramente identificables en que efectivamente se incurra para adquirirlos, formarlos o usarlos y por consiguiente en su caso el valor por el cual la entidad debe registrar los derechos exclusivos de explotación derivados de los contratos de concesión es por el costo en que se haya incurrido. Este costo debe amortizarse de manera sistemática durante la vida o el tiempo en que se le otorgó el derecho, o sea los treinta años a que se alude en la pregunta.

El método de amortización que se debe escoger de conformidad con el Artículo 66 antes aludido, es el que de mejor manera cumpla la norma básica de asociación.

En su caso, la reserva probada de mineral, no debe registrarse como un activo, por cuanto la misma no ha sido adquirida por el ente económico; esta reserva básicamente serviría para garantizar el éxito futuro en las actividades de la sociedad y su definición como empresa en marcha y como tal se debe revelar en notas a los estados financieros.